



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0412/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0006 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Prado Universal, Corp. contra la Sentencia núm. 1442-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1442-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Prado Universal, Corp., contra la Ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-0050, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La recurrida Sentencia núm. 1442-2019 presenta el dispositivo transcrito a continuación:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Prado Universal, Corp., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-0050, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.*

El contenido íntegro de la Sentencia núm. 1442-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado en el domicilio profesional de los abogados de la parte recurrente, Prado Universal, Corp., mediante el Acto núm. 071-2020, del veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Ronny Martínez, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En cambio, el dispositivo de la Sentencia núm. 1442-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado en el domicilio profesional de los abogados de la parte recurrente, Prado Universal, Corp., lugar donde había hecho elección de domicilio, mediante los memorándums núms. 01-9912 y 01-9913 de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2021-0006 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Prado Universal, Corp. contra la Sentencia núm. 1442-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Prado Universal, Corp., interpuso su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada Sentencia núm. 1442-2019 mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) y que luego fue recibida en la secretaría de este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021). La instancia que contiene dicho recurso fue notificada a la parte recurrida en revisión, Banco de Reservas de la Republica Dominicana, mediante Acto núm. 181/2020 el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Ariel Samuel Beltre Marte, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial Santo Domingo.

### **3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes motivos, a saber:

*(6) Con respecto a la pretensión invocada por la parte recurrida en su memorial de defensa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que la parte recurrente establece mediante el desarrollo de argumentos claros el vicio que le atribuye a la decisión criticada, especificando dónde se verifica dicho agravio en el referido fallo, medio de casación que será ponderado más adelante por esta jurisdicción al momento del análisis del presente recurso; que en consecuencia, procede desestimar por los motivos antes expuestos, la pretensión planteada por la parte recurrida.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(7) Que resuelto el pedimento incidental de la recurrida, procede ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente, Prado Universal, Corp., quien en sus dos medios, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos y en una consecuyente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en desnaturalización de los hechos y en una grosera aplicación del derecho, por las razones siguientes: i) al limitarse a transcribir las conclusiones de las partes, citas jurisprudenciales y legales, sin establecer la pertinencia o vinculación de las referidas transcripciones con las pruebas aportadas y la decisión adoptada que permitan comprobar la justeza, razonabilidad y legitimidad de dicho fallo; ii) al no explicar los motivos, circunstancias y presupuestos por los cuales rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente y confirmó la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado y; iii) al no establecer mediante argumentos claros las razones que llevaron a dicha jurisdicción de alzada a entender que la sentencia de adjudicación en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo no constituía un título ejecutorio, puesto que no contenía condenación alguna en provecho de la parte embargada en el procedimiento de ejecución inmobiliaria, obviando, en primer lugar, que tanto la jurisprudencia francesa como la dominicana han admitido que el excedente del precio de la adjudicación es propiedad de la parte embargada y que queda en beneficio de esta última, en segundo lugar, que la referida decisión contenía un excedente a favor de la actual recurrente, y en tercer lugar, que con su decisión estaba dejando desprotegida a esta última, quien no ha podido obtener el aludido excedente.*

*(8) Con respecto a los vicios invocados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, la corte no solo se limitó a transcribir textos legales y citas jurisprudenciales como aduce*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la parte recurrente, sino que mediante sus propios razonamientos estableció los motivos en que se sustentó para adoptar el fallo criticado. Asimismo la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por Prado Universal, Corp., y confirmó la ordenanza de primer grado que ordenó el levantamiento del embargo retentivo de que se trata, fundamentada en que la sentencia de adjudicación en virtud de la cual se realizó dicho embargo, no contenía un crédito a favor de la parte recurrente que reuniera las características de certidumbre, liquidez y certeza exigida por los artículos 551 y 559 del Código de Procedimiento Civil, que le permitiera trabar y validar dicha medida sin necesidad de una autorización judicial previa dictada al efecto, de lo que resulta evidente que, contrario a lo alegado, en el caso examinado, la corte explicó las razones por las cuales estatuyó en la forma en que lo hizo.*

*(9) Además, en cuanto a los alegatos de que la alzada contradijo el criterio de la jurisprudencia francesa y de esta Corte de Casación relativo al carácter ejecutorio de la sentencia de adjudicación y que no estableció cómo llegó a la conclusión de que la indicada decisión no constituida un título ejecutorio, contrario a lo argumentado, del examen del fallo impugnado se verifica que la corte a quo se limitó a hacer uso del criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala con respecto a que la sentencia de adjudicación que no resuelve incidentes es un simple acto jurisdiccional<sup>2</sup>, puesto que solo da constancia de la transferencia de la propiedad como consecuencia del embargo realizado, estableciendo además que la sentencia de adjudicación de que se trata, en la especie, no era un título con vocación en virtud del cual podía trabarse el embargo retentivo en cuestión, en razón de que no contenía un crédito con las exigencias requeridas por los citados artículos 551 y 559 del Código de Procedimiento Civil, que permitiera al recurrente realizar dicho procedimiento ejecutorio sin previa autorización judicial, tal y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como se ha indicado anteriormente, lo cual como bien consideró la alzada dentro de sus facultades soberanas, era un motivo serio que daba lugar a una turbación manifiestamente ilícita que de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil justificaba la intervención del juez de los referimientos con el objetivo de hacer cesar la aludida situación.*

*(10) Además, sin desmedro de los razonamientos antes indicados, es preciso resaltar, que en el expediente formado ante esta jurisdicción de casación reposa el pliego de condiciones que rigió la venta de los inmuebles embargados trabado por la entidad bancaria recurrida, contra la hoy recurrente, el cual figura íntegramente transcrito en la sentencia de adjudicación de que se trata, cuyo artículo vigésimo expresa textualmente lo siguiente: "que en virtud del Auto No. 0210, del quince (15) del mes de octubre del año dos mil diez (10), dictada por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, los valores que constituyan la diferencia entre el monto de la acreencia del Banco de Reservas de la República Dominicana y el valor total del inmueble (monto de la primera puja) quedará automáticamente incautado en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (...)"*.

*(11) Lo antes transcrito permite inferir que al quedar incautado el excedente del precio de la venta en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en principio, no existe remanente de precio alguno que deba ser entregado a la razón social Prado Universal, Corp, en su condición de embargada en la ejecución inmobiliaria en cuestión ni en virtud del cual pudiera trabarse el embargo retentivo de que se trata, pues juzgar lo contrario, sería mantener una medida conservatoria, como lo es en su primera etapa el referido proceso ejecutorio, sin un crédito que lo ampare y justifique, de lo que resulta evidente que la*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*alzada no se apartó del marco de la legalidad al estatuir en el sentido en que lo hizo.*

*(12) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, reafirman el hecho de que la corte a quo no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en los medios examinados, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del dispositivo adoptado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados por infundados y carentes de toda base legal y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, según consta en la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) y que luego fue recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

*A: Transgresión de su propio precedente pues la Suprema Corte de Justicia, dando mirada arbitraria y discriminatoria al caso en cuestión, afectó los principios y derechos fundamentales, relativos a la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica, igualmente el derecho de propiedad.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO (34°): A que, el Tribunal a-quo expreso en su decisión lo siguiente:*

*«(...) del examen del fallo impugnado se verifica que la corte a quo se limitó a hacer uso del criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala con respecto a que la sentencia de adjudicación que no resuelve incidentes es un simple acto jurisdiccional, puesto que solo da constancia de la transferencia de la propiedad como consecuencia del embargo realizado, estableciendo además que la sentencia de adjudicación de que se trata, en la especie, no era un título ejecutorio con vocación en virtud del cual podía trabarse el embargo retentivo en cuestión, en razón de que no contenida un crédito con las exigencias requeridas por los citados artículos 551 y 559 del Código de Procedimiento Civil, que permitiera al recurrente realizar dicho procedimiento ejecutorio sin previa autorización judicial, tal y como se ha indicado anteriormente, lo cual como bien considero la alzada dentro de sus facultades soberanas, era un motivo serio que daba lugar a una turbación manifiestamente ilícita que de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil justificaba la intervención del juez de los referimientos con el objetivo de hacer cesar la aludida situación (pág. 10 (numeral 9) sentencia impugnada»;*

*ATENDIDO (36°): A que, como se ha señalado, la propia Suprema Corte de Justicia ha validado los embargos retentivos trabados con sentencias de adjudicación en cuanto al cobro del excedente, como puede la Suprema Corte desconocer sus propios precedentes, y aplicar una norma de discriminación según fueren las partes envueltas; en tal sentido, tergiversando arbitrariamente todos los hechos de la causa, con lo que en adición a la vulneración de principios de rango constitucional como igualdad de todos ante la ley y en la aplicación de esta además de seguridad jurídica; también lesiona el derecho de propiedad que tiene la recurrente, pues si alega que la sentencia de adjudicación no constituye*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un título ejecutorio o constituye un título de crédito, evidentemente la interpretación sería que la recurrente no tiene derechos, sin embargo, esta es una interpretación errada, pues el Banco de Reservas de la República Dominicana, no puede apropiarse del excedente, ya que esto constituiría un enriquecimiento ilícito, una apropiación en desmedro del derecho de propiedad respecto de un excedente sobre el cual no existe ninguna medida.*

*ATENDIDO (41°): En el presente caso, la Suprema Corte de Justicia transgredió severamente nuestro ordenamiento jurídico constitucional toda vez, que como se evidencia, modificó arbitrariamente su propio precedente, por cierto constante, de que la sentencia de adjudicación constituye indiscutiblemente un título ejecutorio para el cobro del excedente a favor de la parte embargada"; lo que es peor, lo hace sin motivación alguna, o en todo caso, con argumentos que se contradicen los cuales atañen a la tergiversación de los hechos y no, en ningún caso, a explicar las razones que le han hecho modificar un precedente constante en esa alta corte. Este conducto la de la Suprema Corte de Justicia subviene el orden constitucional y es particularmente, contraria a lo que para casos como este, donde inmotivadamente la Suprema Corte de Justicia cambia un precedente, ha establecido este Tribunal Constitucional.*

*Atendido (42°): En efecto este Tribunal Constitucional en decisión TC/0094/13, estableció: "Es por esto que la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia ante el caso que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Cuando ejerce esta última alternativa tiene el deber de modificarlo, tal y como indicara la primera sala civil y comercial de dicha jurisdicción, en su sentencia del 19 de septiembre del 2012, en la cual estableció lo siguiente": "Considerando, que es oportuno destacar que conforme al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional", que la unidad jurisprudencia) referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica" \_!.*

*Más adelante, en la misma decisión, ese Tribunal Constitucional establece: que el caso que conocía, se había operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio..." sentenciado más adelante que "el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye principios de igualdad y de seguridad una violación jurídica".*

*B: Violación de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional y, más aún a la cosa juzgada Constitucional.*

*ATENDIDO (45°): A que, en efecto el 8 de noviembre del 2016, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia No. TC/0547/2016, en la cual revocó la sentencia de amparo que había favorecido a la sociedad Prado Universal Corp. Pero es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en la motivación de su sentencia, ratificó la existencia de la deuda del Banco de Reservas a favor de Prado Universal Corp., y su exigibilidad por ante las vías de ejecución ordinaria, como se ha señalado precedentemente.*

*ATENDIDO (46°): A que, de la sentencia del Tribunal Constitucional antes enunciada, se desprende que corresponde aplicar a este caso una tutela judicial diferenciada, pues al violar el precedente de este propio*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal, se vulneran también. derechos fundamentales como son: el derecho de la propiedad, el precedente vinculante, así como las normas del debido proceso citadas, en tal sentido al tenor de la política jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, devenida en la práctica reiterada, procede que esta Alta Corte revoque la decisión impugnada por los motivos antes expuestos, y por consiguiente, se aplique la tutela judicial diferenciada y salvaguarde el derecho de la recurrente entidad Prado universal Corp., en cuanto a su derechos de propiedad, debido proceso (seguridad, jurídica e igualdad ante la aplicación de la ley), garantías del precedente vinculante y cosa juzgada constitucional, pues señalar que esta entidad no tiene un crédito cierto, líquido y exigible, es un total absurdo legal, como lo es también, señalar que dichos fondos están incautados, cuando por sentencias firmes esto tampoco se corresponde con la realidad, es por esta razón que hoy se pide que se acoja como bueno y valido el mismo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo de igual manera, anulando por violar la constitución dominicana la decisión impugnada Sentencia núm. 1442/2019, del 18 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*ATENDIDO (47°): Como es evidente, en el presente caso, además de un precedente vinculante que irradiaría todo el ordenamiento, por el hecho de que el mismo, en el aspecto esencial de la controversia o sea, en lo relativo a la existencia de una deuda definitiva del Banco de Reservas en favor de la sociedad Prado Universal, a la que se contrae la actual controversia, nos encontramos adicionalmente ante un caso de "cosa juzgada constitucional" toda vez que el caso que estamos presentando, ahora por otra razón al Tribunal Constitucional, ya fue conocido por el mismo, estableciendo en ese entonces lo que ahora desconoce la Suprema Corte de Justicia. ATENDIDO (48°): En ese tenor viene como anillo al dedo a propósito de la cosa juzgada constitucional lo que establece el argentino Lino Enrique Palacio quien, citado por Priscila*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Machado Martins en la obra "La cosa juzgada Constitucional", ha establecido:...el derecho reconocido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada constituye un bien que queda incorporado al patrimonio del interesado, y del cual no puede ser privado sin mengua del precepto constitucional que consagra la inviolabilidad de la propiedad-12.*

Así las cosas, la parte recurrente, Prado Universal Corp., concluyó de la siguiente manera:

*PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido el presente recurso de revisión interpuesto por la entidad Prado Universal Corp., contra la Sentencia núm. 1442/2019, del 18 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;*

*SEGUNDO: ANULAR en todas sus partes la decisión impugnada Resolución No. 2864-2017, del 20 de junio de 2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por contener la misma evidentes vulneraciones a la Constitución particularmente artículo 39 y 40.15 (igualdad ante la ley); artículo 69.4 (igualdad en aplicación de la ley); artículo 110 de la Constitución (seguridad jurídica); debido proceso de ley (artículo 69); derecho de propiedad (artículo 51 de la Constitución ley, derecho a la propiedad (art. 51 CD). Igualmente por vulnerar los artículos 73 y 184 de la Constitución relativos al respecto al precedente del Tribunal Constitucional, la cosa juzgada constitucional y la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional.*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que la Segunda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión, manteniendo su criterio jurisprudencial, o cambiando el mismo con la debida motivación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Banco de Reservas de la Republica Dominicana (BANRESERVAS), como parte recurrida, pretende la inadmisibilidad del recurso por los motivos que están contenidos en su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) y recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), a saber:

*16. La Ley No. 137-11 establece en el artículo 54.1 respecto a la forma y los plazos de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establece lo siguiente: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". (Énfasis añadido)*

*17. En ese sentido este honorable tribunal podrá apreciar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada por BANRESERVAS a PRADO UNIVERSAL, CORP., el veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), mediante acto núm. 071-2020, instrumentado por el alguacil Ronny Martínez, de generales ya mencionadas.*

*18. Por su parte, PRADO UNIVERSAL, CORP., depositó el recurso del caso que nos ocupa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), como se puede apreciar en la instancia del recurso, es decir treinta y siete (37) días*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*después de notificada la sentencia por parte de BANRESERVAS, por lo que el plazo para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encontraba ventajosamente vencido.*

*19. En ese mismo sentido es preciso indicar que, tal como establece la parte recurrente en su instancia, el Tribunal Constitucional mediante el precedente TC/0080/12 sostuvo que dicho plazo era franco y hábil, sin embargo, esto es un criterio inaplicable actualmente ya que el Tribunal Constitucional posteriormente decidió apartarse del mismo.*

*20. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció en su precedente TC/0143/15, lo siguiente: "El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para el recurso de revisión constitucional de decisiones Jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para lo revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, poro la interposición del recurso de revisión jurisdiccional (...) En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y aue el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión Jurisdiccional será franco y calendario" (Énfasis añadido)*

Así las cosas, la parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, concluyó en los siguientes términos:

*De manera principal:*

*ÚNICO: Declarar INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional por haberse interpuesto fuera de los treinta (30) días*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecidos en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*En cuanto al fondo del recurso:*

*ÚNICO: RECHAZAR en todas en sus partes el presente recurso por improcedente y carente de fundamento legal, muy especialmente por la inexistencia de vulneración a disposiciones constitucionales o derechos fundamentales en el caso de la especie.*

*Común a todas las conclusiones:*

*ÚNICO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley No. 137-11.*

## **6. Pruebas documentales depositadas**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia Núm. 1442-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Original del Acto núm. 071-2020, del veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Ronny Martínez, Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de Banreservas, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 1442/2019 a Prado Universal Corp.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la recurrente, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Escrito de defensa sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por la recurrida, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos que forman el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de un embargo retentivo trabado por Prado Universal, Corp en contra del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, la cual interpuso una demanda en referimiento procurando el levantamiento de dicho embargo. En ese contexto procesal, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Ordenanza núm. 504-2019-SORD-0335 el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual ordenó, entre otras cosas, el levantamiento del embargo retentivo.

Posteriormente Prado Universal, Corp., interpuso un recurso de apelación en contra de la mencionada decisión. Este recurso fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 026-03-2019-SORD-00050, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual rechazó el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

No conforme con dicha decisión, Prado Universal, Corp., interpuso en su contra un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este órgano jurisdiccional evacuó la Sentencia núm. 1442/2019, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó el referido recurso de casación. En desacuerdo con el contenido de la indicada

Expediente núm. TC-04-2021-0006 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Prado Universal, Corp. contra la Sentencia núm. 1442-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia, Prado Universal, Corp., interpuso en su contra un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy ocupa nuestra atención.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional podrá revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. En tal sentido, la Sentencia núm. 1442-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), cumple con este requisito, ya que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto en contra de una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, una sentencia que puso término al caso al proceso judicial de la especie y no es susceptible de ser atacada dentro del ámbito del Poder Judicial. Asimismo, se verifica que la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida fue dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

c. La Sentencia núm. 1442-2019, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue notificada a los Licdos. Eduardo Sanz Lovaton, Sigmund Freund Mena, Jorge A. Mendez, Jonathan A. Peralta Peña y Rosa L. Minaya Jeyez, abogados constituidos de la parte recurrente, Prado Universal, Corp., sociedad comercial, según el Acto núm. 071-2020, el veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

d. Según el numeral 1) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En el caso que ocupa nuestra atención, se tomará como punto de partida del plazo para recurrir la fecha de notificación de la sentencia recurrida en el domicilio profesional de los abogados de la recurrente, esto es, el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), debido a que se trata de los mismos abogados que representaron los intereses de la recurrente, Prado Universal, Corp., por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

e. En un caso análogo al que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del mismo abogado que representó sus intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

*e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.*

*f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:*

*Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez*

*g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:*

*(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).*

*h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).*

- i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...).*
- f. El precedente citado, que fue vertido en el marco del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue aplicado<sup>1</sup> posteriormente en un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por primera vez, en la Sentencia TC/0612/15, del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil quince (2015), naturaleza procesal del caso objeto de examen.
- g. Previo al examen del plazo que media entre la notificación de la sentencia recurrida y el depósito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se hace conveniente advertir que la parte recurrente en su escrito sostuvo que el plazo

---

<sup>1</sup> Véase también la sentencia TC/0279/17, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para interponer un recurso de revisión de decisión jurisdiccional es franco y hábil. En cambio, la parte recurrida planteó que dicho plazo es franco y calendario y, en consecuencia, solicitó formalmente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile por extemporáneo, ya que a su juicio fue interpuesto treinta y siete (37) días después de la notificación de la sentencia recurrida, plazo que, según afirma, resulta ventajosamente superior al establecido en el numeral 1) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

h. Contrario a lo que plantea la parte recurrente, este Tribunal Constitucional debe recordar que, a partir de la emisión de la Sentencia TC/0143/15, del primero (01) de julio de dos mil quince (2015), se estableció que el plazo habilitado para interponer un recurso de revisión de decisión jurisdiccional no debía interpretarse como franco y hábil, «en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional». De ahí que este Tribunal Constitucional haya establecido, en la indicada decisión, que, «el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.»

i. Al tenor de lo esbozado, y tomando como premisas centrales, por un lado, que la notificación de la sentencia recurrida se practicó en el domicilio profesional de los abogados de la parte recurrente, togados que también defendieron los intereses de la parte recurrente ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la decisión hoy examinada, y, por otro lado, que el plazo para interponer un recurso de revisión de decisión jurisdiccional es franco y calendario, este Tribunal Constitucional concluye que el recurso de revisión que ocupa nuestra atención deviene en extemporáneo, ya que entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida – veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)– y la fecha del recurso – cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)– transcurrió un lapso de treinta y siete (37) días, plazo ventajosamente superior al de treinta (30) días que prescribe el numeral 1) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0543/15, del dos (02) de diciembre del año dos mil quince (2015), precisó que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad», de ahí que al haberse comprobado el vencimiento del plazo para interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Prado Universal, Corp., procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su escrito de defensa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Prado Universal, Corp., contra la Sentencia núm. 1442-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Prado Universal, Corp., y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**